República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	**2021-00473**
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia
Demandado	Faber Humberto Marín Duque
Asunto	Incorpora notificación - no accede - requiere

Se incorpora al expediente diligencia de citación para notificación personal enviada al demandado **Faber Humberto Marín Duque**, en la dirección autorizada y con resultado negativo.

Pretende la parte demandante que se autorice la notificación al demandado por la aplicación WhatsApp y si bien el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, permite que las notificaciones que deban hacerse personalmente también puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o "sitio" que suministre el interesado, tal notificación así realizada deberá cumplir con los parámetros establecidos en los artículos 20 y siguientes de la ley 527 de 1999.

Por tanto, y dada la informalidad de la aplicación, no podrá tenerse como válida la notificación por medios electrónicos, máxime cuando la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento respecto a este tipo de "pantallazos" como popularmente se les denomina y en relación con su aportación al proceso como prueba anotó lo siguiente: "Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual (…) reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a éstos como ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad."1

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que gestione la notificación en la forma establecida en los artículos 291 y ss. del Código general del proceso o de

la manera establecida en el decreto 806 de 2020, y aporte la certificación de la notificación, lo anterior en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

5

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Civil 010
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27466ccf265d2b25fb55bedd74050f3c1bac4a5c30f3124be4f361526716ead6
Documento generado en 04/08/2021 03:36:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica